

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE LIC. ESTEBAN TELLO ROMERO, PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "RESTAUREMOS NUEVO LEÓN" REGIOS LIBRES Y LIC. ALBERTO TELLO TRISTÁN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 119 Y 129 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Monterrey; Nuevo León; a 3 de marzo de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXV-SEPTUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA
P R E S E N T E.-**

LIC. ESTEBAN TELLO ROMERO Presidente de la Organización Ciudadana "RESTAUREMOS NUEVO LEÓN" **REGIOS LIBRES**; **LIC. ALBERTO TELLO TRISTAN** Director Jurídico; y **DEMÁS FIRMANTES**,

en el ejercicio del derecho constitucional que nos otorgan los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos ante este H. Órgano Legislativo a solicitar se pronuncie en los términos contenidos en el presente escrito, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 BIS y 122 BIS 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para lo cual, de manera pacífica y respetuosa, nos permitimos realizar la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Derivado de la situación mundial del coronavirus COVID-19 y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11-once del mes de marzo del pasado año 2020-dos mil veinte, se pronunciaron diversas acciones y medidas preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, entre pocas el Gobierno del Estado de Nuevo León Canceló eventos masivos; Cerro parques y Museos; Suspendió clases presenciales en los diversos niveles y Clausuro lugares de concentración masiva de personas; actualmente, presento una iniciativa de Reforma en la Ley Estatal de Salud, de los artículos 119 y 129 BIS, misma que fue Aprobada a la Brevedad por esta Legislatura, en la que se Sanciona a toda Persona que no Porte Cubrebocas con una multa que va desde los \$448.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) hasta los \$1,742.40 (UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.N.) o, con arresta hasta por 36-treinta y seis Horas o Trabajo Comunitario por 8-ocho Horas; y, publicó en el Periódico del Estado un Boletín el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el que se aprecia que se autorizan a los diferentes establecimientos dar acceso y atención preferencial a los adultos mayores en un horario de lunes a domingo de 5:00 am a 12:00 pm y que los negocios autorizados continuarán con un aforo del cincuenta por ciento, en un horario de 5:00 de la mañana a 12:00 de la noche de lunes a sábado y los domingos hasta las 17:00 horas, con diversas restricciones para prevenir el contagio y propagación del virus aludido.

A pesar de lo anterior, existen hasta la fecha del día de hoy 2-dos de marzo del presente año, alrededor de 166,952 Casos confirmados, entre los que se suscitaron 9,676 Defunciones; ya que desde que se iniciaron con las medidas preventivas y hasta la fecha las Políticas Públicas del Gobierno Estatal han sido siempre las mismas, consistentes solo en Cerrar y Abrir, y mantenernos Encerrados; Sin que se realicen verdaderos Estudios Científicos y Sociales que permitan Garantizar los Derechos Humanos de todos los Neoloneses y solo dedicándose a Sancionar a los Ciudadanos y Echarnos la culpa por los Contagios y Muertes, tal y como puede observarse de sus campañas mediáticas, a reserva de lo que se puede estar gastando por las mismas, lo que es un Hecho Notorio, Maxime de la Sanción impuesta por No portar Cubrebocas; ya que es lógico que si Nos piden mantenernos encerrados debemos para alimentarnos de poder acudir a hacer nuestra despensa a los Supermercados, debiendo extender los horarios, lugares donde no se ha visto la intervención de Gobierno ya sea disponiendo de personal para vigilar las cuestiones de Salud o por lo menos de proporcionar los insumos necesarios para la contención de la enfermedad, sin limitar a nadie ni siquiera a los adultos mayores para poder comprar sus alimentos; igual lógica conlleva el Hecho de que nos multen por no portar cubrebocas sin que hasta la fecha el Gobierno haya ido a casa de cada familia Neolonesa, donde el mismo nos quiere mantener, para proporcionarnos frecuentemente Cubrebocas ya sean lavables, lo que resultaría idóneo, o Desechables, lo que implicaría hacerlo con mayor frecuencia, ya que si el Uso de Cubrebocas es tan Importante que el No portarlo deriva en la Imposición de una Sanción como es posible que el Gobierno del Estado hasta el día de hoy no haya implementado de manera Prioritaria una Campaña para distribuirlos Urgentemente pero si se ha aprobado en "Fast Track" la imposición de Sanciones por no traerlo; igual atención requiere la utilización del Medio de Transporte que ante la reducción de horarios y de vehículos, como se evidencia, lo único que han traído es un aglomeramiento y con esto un alza en el índice de contagios y como su consecuencia de muertes; y finalmente, la Educación al parecer esta olvidada por parte de las autoridades y se han hecho a un lado sin considerar que el Futuro de nuestro Estado lo son los niños, niños que actualmente no reciben de manera adecuada la educación que les corresponde o por lo menos las Autoridades no se han cerciorado de esto.

Resultando URGENTE que se lleven a cabo Verdaderas Políticas Públicas con base en Estudios Científicos y Sociales, para que puedan emitirse Boletines, Decretos y Leyes, Fundadas y Motivadas en total Congruencia y Coherencia con la finalidad de que aun en el extremo de que con motivo de la Pandemia no podamos salir nunca más de nuestra casa, la Economía no se detenga Ni se vea afectada para que pueda continuarse Garantizando los Derechos Humanos de todos los Neoloneses y mucho menos cuando Nuevo León es considerada la Capital Industrial del País, por lo que mantenernos encerrados no debe de ser la solución ya que si no se nos permite desarrollar nuestra economía no podemos estar pagando multas arbitrarias y mucho menos que se nos esté cobrando el no usar un Cubrebocas que el Gobierno no nos ha dado.

Por todo lo anterior, acudimos ante este Poder Legislativo a fin de solicitar lo siguiente:

PRIMERO.- Se realice atento **EXHORTO** a las Autoridades Competentes como al GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al CONSEJO ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y demás Competentes, para que de manera inmediata se implementen Políticas Públicas que garanticen todos los Derechos Humanos de los Neoloneses, tales como la No Discriminación, el Acceso a la Salud, una Alimentación Sana, el Libre Transito, el Desarrollo Económico, etc., y se deje de imponer Sanciones a quienes no porten cubrebocas y No se apliquen más medidas restrictivas a los Adultos Mayores

SEGUNDO.- Se nos tenga presentando **INICIATIVA DE LEY** para que en la Ley Estatal de Salud en sus artículos 119 y 129 BIS, y demás Leyes y Reglamentos relativos al Tema, se reformen para que en el artículo 119 se Adicione que la Medida Sanitaria del Uso del Cubrebocas será proporcionado por el Gobierno del Estado y en el 129 BIS se deroguen las sanciones impuestas por la Autoridad Sanitaria del Estado, asi como el uso de la Fuerza Pública, para quedar como a continuación se expone:

LEY ESTATAL DE SALUD	
(ACTUAL)	(REFORMA)
ARTICULO 119	ARTICULO 119
SON MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA LAS SIGUIENTES: XI.- EL USO DE CUBREBOCA; Y	SON MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA LAS SIGUIENTES: XI.- EL USO DE CUBREBOCA, INSUMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN EL ESTADO; Y
ARTICULO 129 BIS	ARTICULO 129 BIS
DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCA LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, PROVOCADA POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, LA AUTORIDAD SANITARIA PODRÁ DECLARAR OBLIGATORIO EL USO DEL CUBREBOCA PARA TODAS LAS PERSONAS, EXCEPTO PARA LOS MENORES DE 2 AÑOS, Y PERMANECERÁ VIGENTE HASTA QUE LA MISMA AUTORIDAD DECLARE OFICIALMENTE SU CONCLUSIÓN. LAS PERSONAS DE 2 A 18 AÑOS DE EDAD Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL NO SERÁN SUJETOS DE SANCIÓN, PERO LA FALTA DE USO DEL CUBREBOCA SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES, REPRESENTANTES LEGALES O DE QUIENES TENGAN A SU CARGO SU GUARDA, CUSTODIA O CUIDADO. EL USO DEL CUBREBOCA SERÁ OBLIGATORIO EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS O DE USO COMÚN, EN EL INTERIOR DE ESTABLECIMIENTOS YA SEAN DE COMERCIO, INDUSTRIA O SERVICIOS, CENTROS DE TRABAJO DE CUALQUIER RAMO, CENTROS COMERCIALES, ASÍ COMO PARA USUARIOS, OPERADORES Y CONDUCTORES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS O DE CARGA, PREVIA DETERMINACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS RESPECTIVOS LINEAMIENTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA. LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS DE ESTE ARTÍCULO PREVIO APERCIBIMIENTO, SERÁ SANCIONADA ADMINISTRATIVAMENTE POR LA AUTORIDAD SANITARIA DEL ESTADO CON AUXILIO O POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y POR LOS MUNICIPIOS EN FORMA CONCURRENTE EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS SE COORDINARÁN A EFECTO DE HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE ESTE ARTÍCULO Y DEMÁS QUE ESTABLECE ESTA LEY Y EN SU CASO SANCIONAR SU INFRACCIÓN Y LA CORRESPONDIENTE ESTABLECIDA EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.	DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCA LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, PROVOCADA POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, LA AUTORIDAD SANITARIA PROPORCIONADO OBLIGATORIAMENTE LOS INSUMOS NECESARIOS , PERMANECIENDO VIGENTE HASTA QUE LA MISMA AUTORIDAD DECLARE OFICIALMENTE SU CONCLUSIÓN. LA SSLUD DE LAS PERSONAS DE 2 A 18 AÑOS DE EDAD Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL TAMBIÉN SERÁN RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES, REPRESENTANTES LEGALES O DE QUIENES TENGAN A SU CARGO SU GUARDA, CUSTODIA O CUIDADO. EL INSUMO CONSISTENTE EN CUBREBOCA SERÁ PROPORCIONADO POR LAS AURTORIDADES EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS O DE USO COMÚN, EN EL INTERIOR DE ESTABLECIMIENTOS YA SEAN DE COMERCIO, INDUSTRIA O SERVICIOS, CENTROS DE TRABAJO DE CUALQUIER RAMO, CENTROS COMERCIALES, ASÍ COMO PARA USUARIOS, OPERADORES Y CONDUCTORES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS O DE CARGA, PREVIA DETERMINACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS RESPECTIVOS LINEAMIENTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA. LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS DE ESTE ARTÍCULO PREVIO APERCIBIMIENTO A LAS AUTORIDADES , SERÁ SANCIONADA ADMINISTRATIVAMENTE POR LA AUTORIDAD SANITARIA DEL ESTADO CON AUXILIO O POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y POR LOS MUNICIPIOS EN FORMA CONCURRENTE EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS SE COORDINARÁN A EFECTO DE PROPORCIONAR LOS INSUMOS NECESARIOS Y HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE ESTE ARTÍCULO Y DEMÁS QUE ESTABLECE ESTA LEY Y EN SU CASO SANCIONAR SU INFRACCIÓN Y LA CORRESPONDIENTE ESTABLECIDA EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ATENTAMENTE

LIC. ~~ESTEBAN~~ TELLO ROMERO

LIC. ALBERTO TELLO TRISTAN



11756
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 MAR 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
Sin anexos

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS QUE SE CONSTITUYEN AL PRINCIPIO DE LA LEGISLATURA, SE MANTENGAN HASTA EL FINAL DE LA MISMA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación los artículos 40, 43 último párrafo, y 44 primer párrafo; por adición de un segundo párrafo al artículo 44; y por derogación del artículo 46, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

Con el fin de actualizar la normatividad del Congreso del Estado, la Sexagésima Sexta Legislatura, aprobó el Decreto que contiene la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de septiembre de 1992.

Dicha ley, abrogó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de julio de 1956.

La nueva Ley Orgánica, introdujo entre otras cosas, la organización de los diputados de igual afiliación partidista, a través de los "Grupos *Legislativos*", un concepto novedoso, en aquella época.

El artículo 40 original de la referida ley, estipulaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.

Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; los que pertenezcan a un mismo partido, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados"

Posteriormente este artículo se ha reformado en dos ocasiones.

El texto vigente, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.

Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; los que pertenezcan a un mismo partido, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados.

Serán considerados como Diputados Independientes aquellos que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes o aquellos que dejen de pertenecer al partido político que los postuló y se declaren independiente”.

Como se observa del tercer párrafo del artículo se reconoce como diputados independientes, a quienes participaron en la contienda electoral como candidatos independientes, lo que suena semánticamente lógico, pero no lo es, que se considere como “diputados independientes”, a los que abandonan al partido político que los postuló, ya que con ello, obtienen prerrogativas económicas y políticas, lo que estimula la deserción de diputados electos por los partidos políticos, para arroparse bajo la figura de “diputados independientes”

A su vez, el artículo 42 de la misma ley, definió la figura de los Grupos Legislativos, que se mantiene en los siguientes términos;

“ARTÍCULO 42.- Los Grupos Legislativos son organismos coadyuvantes del proceso legislativo y tienden a lograr la participación de los Diputados en las actividades legislativas y a contribuir y orientar la formación de criterios comunes en las deliberaciones que se lleven a cabo, por los integrantes del Congreso en las Sesiones correspondientes”:

Otra de las novedades de la referida ley, que también se conserva sin cambios, es lo preceptuado en el último párrafo del artículo 43, que transcribimos textualmente:

“En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo”

Este reconocimiento de un único diputado, que por sí mismo represente a un partido político, como Grupo Legislativo, es único en Nuevo León

Al acudir al derecho comparado, encontramos que para formar un Grupo Legislativo se requieren al menos dos diputados, según lo disponen las Leyes Orgánicas de los Congresos de los Estados de: Aguascalientes; Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Durango, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Por su parte, Campeche, Tamaulipas y Veracruz, exigen al menos tres diputados.

De la misma manera, se observa que cuando un partido político se encuentra representado por un solo diputado, se le reconoce como: **Representante de Partido, Fracción Legislativa o Representación Parlamentaria**. Ello sucede en las leyes orgánicas del poder legislativo de:

Yucatán, Tlaxcala, Michoacán, Morelos, Nayarit, Jalisco, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí, Guerrero y Guerrero.

En Nuevo León al conformarse un Grupo Legislativo, de un partido político, con un solo diputado, o en su caso, por un diputado que renuncia a su grupo legislativo y se declara independiente; en ambos casos, se convierte automáticamente, en Coordinador del Grupo Legislativo, respectivo.

Como coordinador del grupo legislativo, tiene derecho a integrar la *Comisión de Coordinación y Régimen Interno* (COCRI), **con voz y voto**, de acuerdo con el artículo 45 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vigente.

La COCRI constituye el órgano colegiado de encargado entre otras cosas, de administrar el Congreso, así como promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesario, según lo dispone el artículo 61 de la misma ley orgánica.

El Grupo Legislativo de Nueva Alianza, Nuevo León, que represento en este Congreso, reconocemos la importancia de mantener la disposición de que cuando un partido político se encuentre representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo. También, en el caso de un diputado independiente, electo por el principio de mayoría relativa.

Consideramos que esta disposición ha demostrado a lo largo del tiempo su importancia, para el fortalecimiento de la pluralidad de voces, representadas en el Congreso del Estado y particularmente en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno;

Sin embargo, no estamos de acuerdo, que cuando un diputado por cualquier motivo, abandona su Grupo Legislativo, pueda formar otro, y gozar de las prerrogativas ya mencionadas, que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León.

Esta práctica se ha presentado en las últimas legislaturas. También en la actual, con el "*Grupo Legislativo Independiente Progresista*", conformado por una diputada, producto de un desprendimiento del Grupo Legislativo MORENA.

Con ello, se desvirtúan las bondades de integrar un grupo legislativo, cuando un partido político cuenta con un solo diputado, además, fomenta la ruptura entre los grupos legislativos.

Adicionalmente, se convierte en un fraude para los electores, que sufragaron por la persona que consideraron la mejor opción, entre los partidos políticos y los candidatos independientes, Pero, por privilegiar sus intereses personales o de grupo, abandona las siglas que lo llevaron a la curul, para gozar de los beneficios inherentes a los de un Grupo Legislativo.

Por esta razón principal, **la presente iniciativa propone que los Grupos Legislativos que se constituyen al principio de la legislatura, se mantengan hasta el final de la misma.**

De la misma manera, proponemos otras modificaciones relacionadas con la figura de los Grupos Legislativos, que se visualizan en el siguiente cuadro comparativo, atentos a lo preceptuado por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Ley Orgánica del Poder Legislativo:

Dice:	Se propone que diga:
ARTICULO 40.- Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político o aquellos que sean considerados como Diputados Independientes, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso. Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; los que pertenezcan a un mismo partido o los que sean considerados Independientes, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados. Serán considerados como Diputados Independientes aquellos que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes o aquellos que dejen de pertenecer al partido político que los postuló y se declaren independientes.	ARTICULO 40.- Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político o quienes sean electos como Diputados Independientes, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso. Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos. Serán considerados como Diputados sin Partido, quienes decidan no integrar un Grupo Legislativo; o bien, se separen de su Grupo Legislativo original y no se integren a otro. En ambos casos, no podrán formar parte de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; pero tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones.
AICULO 43.- Para crear un Grupo Legislativo es requisito esencial que lo integren Diputados de igual afiliación partidista o ser Diputado Independiente. Se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva del Congreso los documentos siguientes: I.-Acta en la que conste la decisión de los Diputados de constituirse en Grupo, especificando el nombre del mismo y agregando la lista de los integrantes. II.-Nombre y firma del Diputado que resulte designado como Coordinador del Grupo Legislativo. En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo.	ARTICULO 43.- I.- II.- ... En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo. La misma disposición aplicará para un diputado electo por la vía Independiente.

ARTICULO 44.- Los Grupos Legislativos en la segunda sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional, harán entrega de la documentación a la que se refiere el artículo anterior. El Presidente hará en su caso la declaratoria de quedar constituido el Grupo de que se trate.	ARTICULO 44.- Los Grupos Legislativos en la segunda sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional, harán entrega de la documentación a la que se refiere el artículo anterior. El Presidente de la Directiva formulará la declaratoria de constitución del Grupo Legislativo correspondiente. En ningún caso, se podrán formar Grupos Legislativos después de la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.
ARTICULO 46.- Los integrantes de la Legislatura podrán formar nuevos Grupos Legislativos bajo las siguientes condiciones: I.- Cuando un Partido Político cambie de denominación; II.- Cuando se disuelva un Grupo Legislativo; y III.- Cuando uno o más integrantes dejen de pertenecer a algún Partido Político y constituyan un Grupo Legislativo de Diputados Independientes, siempre y cuando éste no se haya integrado anteriormente. Sólo podrán formar Grupos Legislativos los Diputados cuyos partidos hayan participado en la elección y los Diputados Independientes. Aquellos que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo, sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputados sin partido y tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones	ARTICULO 46.- Derogado

La presente iniciativa forma parte de la Agenda Legislativo Mínima de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, como una contribución a la próxima legislatura, para evitar que surjan grupos legislativos sin el sustento que dan las urnas.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único.- Se reforman modificación los artículos 40, 43 último párrafo, y 44 primer párrafo; por adición de un segundo párrafo al artículo 44; y por derogación del artículo 46, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 40.- Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político o quienes sean electos como Diputados Independientes, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.

Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos.

Serán considerados como Diputados sin Partido, quienes decidan no integrar un Grupo Legislativo; o bien, se separen de su Grupo Legislativo original y no se integren a otro. En ambos casos, no podrán formar parte de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; pero tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones.

ARTICULO 43.- ...

I.- a II.- ...

En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo. La misma disposición aplicará para el caso de un Diputado electo por la vía Independiente.

ARTICULO 44.- Los Grupos Legislativos en la segunda sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional, harán entrega de la documentación a la que se refiere el artículo anterior. El Presidente de la Directiva formulará la declaratoria de constitución del Grupo Legislativo correspondiente.

En ningún caso, se podrán formar Grupos Legislativos después de la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 46.- Derogado

Transitorio:

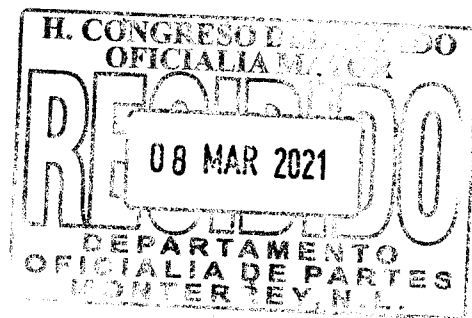
Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a ocho de marzo de 2021.



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



Año: 2021

Expediente: 14146/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

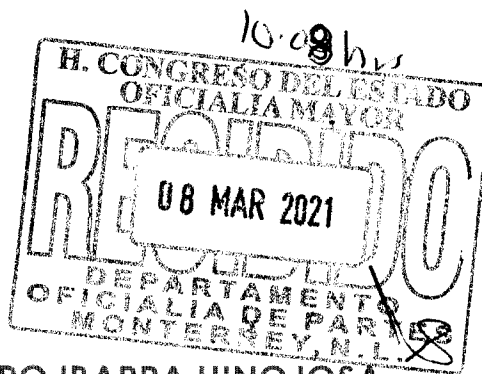
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SISTEMA DE BECAS PARA ESTUDIANTES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, EN MATERIA DE SISTEMA DE BECAS PARA ESTUDIANTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la educación debe ser prioridad para nuestro Estado. Y el apoyo del gobierno hacia las niñas, niños, adolescentes y jóvenes estudiantes es fundamental.

Según datos del Observatorio de juventud para América Latina y el Caribe de la CEPAL, México enfrenta una severa problemática en cuanto a la ocupación de los



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

jóvenes mexicanos se refiere. El 51.2% de la población mexicana entre 20 y 24 años; edad que, tentativamente sirve para concluir con estudios de licenciatura, solamente labora, mientras que solamente el 17.2 de ese mismo sector poblacional se dedica exclusivamente a sus estudios.¹

De igual forma, el 21.3% de la población entre 15 y 19 años, edad que debería dedicarse para la culminación de los estudios medio-superiores, se dedica exclusivamente al trabajo, mientras que el 13.3% de ese mismo sector poblacional estudia y trabaja.²

En Nuevo León, en el portal oficial de las becas que otorga el gobierno a estudiantes se desprende únicamente el resultado de una convocatoria en la que se otorgó este año un apoyo parcial para gastos de titulación de licenciatura³ y en convocatorias abiertas únicamente se publica una para educación media superior en la que no viene la información disponible para conocer las bases de la misma.⁴

Sin duda estos esfuerzos del gobierno son importantes pero no suficientes para el apoyo que deben tener el futuro de nuestro Estado.

Hoy por hoy, en nuestra constitución estatal únicamente se prevé que el Estado debe establecer respecto a la educación “un sistema de becas a los indígenas en

¹ Comisión Económica Para América Latina y el Caribe. (2015). Jóvenes y su ocupación. 19/03/2020, de CEPALSTAT Sitio web: https://dds.cepal.org/juvelac/indicadores/ficha/query2.php?indicador_id=42

² CEPAL(2015), op. Cit.

³ Véase: <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/beneficiarios-de-apoyo-para-la-conclusion-de-la-educacion-superior>; y <https://www.nl.gob.mx/series/resultados-de-becas-educativas>

⁴ Véase: <https://www.nl.gob.mx/series/convocatorias-para-becas>



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

todos los niveles con igualdad de género”, esto en el penúltimo párrafo del artículo segundo constitucional.

Recientemente a nivel federal el 8 de mayo del 2020 en el Diario Oficial de la Federación se publicó una reforma constitucional para prever la obligación del Estado de generar un sistema de becas para estudiantes de todos los niveles educativos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- (...)

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

...

Por lo anterior como legisladores debemos prever un sistema de becas en nuestra Constitución local no solo para nuestros pueblos indígenas, sino para todos nuestros estudiantes de todos los niveles educativos del sistema de educación pública.

Por todo lo anterior se propone la siguiente iniciativa:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.-	Artículo 3.- El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, para garantizar con equidad el derecho a la educación.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, EN MATERIA DE SISTEMA DE BECAS PARA ESTUDIANTES, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

...

...

...

...

...

...



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

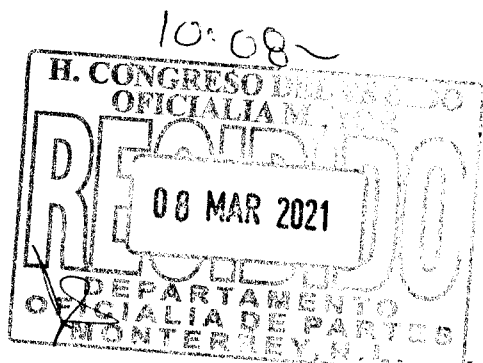
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes.

TERCERO.- El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, para el programa de becas para estudiantes, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.



Monterrey, Nuevo León, marzo de 2021

Atentamente

IBARRA
DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA